

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

BUENOS AIRES, 26 MAY 2021

VISTO, las Leyes Nros. 24.600 con sus normas complementarias y reglamentarias y 27.541; el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 260/2020 con sus complementarios Nros. 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 67/2021, 125/2021, 167/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021 y 334/2021; la Resolución Conjunta Nro. 04/2021 del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; las Resoluciones Presidenciales de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Nros. 578/2020, 579/2020, 611/2020, 615/2020, 616/2020, 659/2020, 661/2020, 662/2020, 720/2020, 763/2020, 817/2020, 860/2020, 867/2020, 939/2020, 985/2020, 1052/2020, 1092/2020, 1093/2020, 1108/2020, 1204/2020, 1254/2020, 1305/2020, 1358/2020, 1393/2020, 1473/2020, 58/2021, 108/2021, 93/2021, 256/2021 y 382/2021, las Disposiciones de la Secretaría Administrativa Nros. 40/2020, 52/2020 y 53/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de los Decretos Nros. 260/20 y 167/21, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la vigencia la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 hasta el 31 de diciembre de 2021, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, para cuidar la salud de las argentinas y los argentinos en el marco de la pandemia, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto N° 297/2020, por el que se estableció en todo el país una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “ASPO”, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020 y 493/2020 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, asimismo, por los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020 se diferenció a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, en adelante “DISPO” y las que permanecieron en “ASPO”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado. El Área Metropolitana de Buenos Aires, en adelante

H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

“AMBA”, permaneció en “ASPO” por sucesivos períodos, hasta el 8 de noviembre de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, a través de los Decretos Nros 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 67/2021, 125/2021 y 168/2021, el Poder Ejecutivo Nacional prorrogó sucesivamente las medidas de “DISPO” y de “ASPO” hasta el 9 de abril de 2021, inclusive. Cabe destacar que, en esa oportunidad y teniendo en cuenta la disminución en el número de casos, el Gobierno Nacional incluyó al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) entre aquellas en las que rige el “DISPO”.

Que, por razones de salud pública originadas en la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19), esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación ha dictado las medidas necesarias a fin de acompañar lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y proteger al personal que la integra y a su grupo familiar a través de las DSAD Nros. 40/2020, 52/2020 y 53/2020 y de las RP Nros 578/2020, 579/2020, 611/2020, 615/2020, 661/2020, 720/2020, 763/2020, 817/2020, 860/2020, 867/2020, 939/2020, 985/2020, 1052/2020, 1092/2020, 1108/2020, 1204/2020, 1254/2020, 1305/2020, 1358/2020, 1393/2020, 1473/2020, 58/2021, 108/2021, 93/2021, 256/2021.

Que, posteriormente, el gobierno nacional dispuso, a través de los DNU Nros. 235/2021 y 287/2021, medidas generales de prevención y disposiciones locales y focalizadas de contención, basadas en evidencia científica y en la dinámica epidemiológica, que deberán cumplir todas las personas, a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario, hasta el 21 de mayo de 2021, inclusive.

Que, asimismo, por el Decreto N° 287/2021 se adoptaron medidas específicas de aplicación para los grandes aglomerados urbanos, departamentos o partidos de más de 300.000 habitantes, en tanto estos califiquen en situación de ALARMA EPIDEMIOLOGICA Y SANITARIA en los términos establecidos en su artículo 3°.

R Que, además, se establecieron parámetros para definir la existencia de “Bajo Riesgo”, “Mediano Riesgo” o “Alto Riesgo” Epidemiológico y Sanitario en los Departamentos o Partidos de más de 40.000 habitantes.

Que esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación adhirió a las medidas establecidas por el decreto 287/2021 mediante la RP Nro 382/2021.

Que nuestro país se encuentra atravesando una segunda ola de COVID-19.



He. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Que, en esta segunda ola, inicialmente, el aumento de casos afectó principalmente al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en donde ocurrieron el SESENTA POR CIENTO (60%) de los casos, y que actualmente el TREINTA Y OCHO COMA DOS POR CIENTO (38,2%) de los casos nuevos ocurre en esta región.

Que la incidencia en muchos aglomerados urbanos es muy elevada con alta tensión en el sistema de salud, lo que genera riesgo de saturación y aumento de la mortalidad.

Que VEINTIUNA (21) de las VEINTICUATRO (24) jurisdicciones, presentan alta incidencia en promedio - DOSCIENTOS CINCUENTA (250) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días-, y CATORCE (14) de ellas superan los QUINIENTOS (500) casos cada 100 mil habitantes en los últimos CATORCE (14) días.

Que, al 28 de marzo del corriente año, CUARENTA Y OCHO (48) departamentos de más de CUARENTA MIL (40.000) habitantes del país presentaban indicadores de riesgo alto, al 15 de abril aumentaron a CIENTO CINCUENTA Y SIETE (157) y al 20 de mayo ya son CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) los departamentos en esta situación, lo que representa casi el NOVENTA POR CIENTO (90%) del total de departamentos de más CUARENTA MIL (40.000) habitantes.

Que, ante la actual situación epidemiológica, el gobierno Nacional ha decidido fortalecer las medidas de prevención de COVID-19 en todo el territorio nacional a través del dictado del DNU Nro. 334/2021.

Que, a través del mencionado decreto se ha dispuesto, desde el día 22 de mayo y hasta el 30 de mayo de 2021 y los días 5 y 6 de junio de 2021, la suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales para los lugares definidos como en situación de Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario o en situación Alarma Epidemiológica y Sanitaria; así como la obligación de permanencia en los hogares por parte de las personas y la restricción de la circulación nocturna, todo ello en los términos señalados en el artículo 3º.

Que cabe destacar que en el artículo 4 se exceptuó del cumplimiento de las restricciones a "Miembros del Poder Legislativo y las dotaciones de personal que dispongan sus autoridades respectivas", entre otros.



*H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia*

Que, atento lo expuesto, y con el objetivo de coadyuvar al Poder Ejecutivo Nacional en la mitigación de los efectos producidos por la pandemia, esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, adhiere al Decreto citado precedentemente y establece por medio del presente las directivas a seguir por parte de las trabajadoras y los trabajadores de la misma.

Que, a través de la Resolución Conjunta Nro. 4/2021 del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social se ha autorizado la convocatoria al retorno a la actividad laboral presencial a las trabajadoras y los trabajadores, incluso a las dispensadas y dispensados de la misma, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.

Que corresponde recordar que el personal que sea convocado deberá respetar los protocolos establecidos por las DSAD Nros 52/2020 y 53/2020 y todas aquellas medidas conocidas para desacelerar la propagación del SARS-CoV-2, principalmente, el distanciamiento físico (mantener una distancia segura entre personas), el lavado de manos frecuente, la limpieza y desinfección de superficies, la utilización de tapabocas/barbijo y la ventilación de los ambientes.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N° 334/2021 en cuanto a las medidas generales de prevención a ser cumplidas hasta el 11 de junio de 2021, inclusive.

ARTÍCULO 2º. Las trabajadoras y los trabajadores de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo de manera presencial salvo que pertenezcan a áreas esenciales que no puedan suspender por completo su actividad o que, en cualquier otra área, sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades.

0463/21

R.P. N°



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Quienes estén dispensados de concurrir, realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia mediante la modalidad de Trabajo Conectado Remoto (TCR), de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- Desde el 22 y hasta el 30 de mayo de 2021 las áreas esenciales sólo funcionarán con guardias mínimas de personal.

ARTÍCULO 4º.- En relación a la convocatoria presencial de las y los trabajadores dispuesta en los artículos precedentes, ratifíquese la sugerencia de exceptuar a los siguientes grupos:

- 1- Agentes Mayores de 60 años.
- 2- Agentes embarazadas y puérperas (hasta los seis meses después del parto)
- 3- Agentes del Programa de Inclusión Laboral para personas con discapacidad en los casos identificados por las áreas correspondientes.
- 4- Agentes con antecedentes patológicos que ameriten una conducta preventiva.
- 5- Padres, madres y/o tutores con menores a cargo cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente, solo en las situaciones previstas por el ARTÍCULO 3º de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 y sus modificatorias. Si ambos progenitores trabajan en la HCDN la justificación se otorgará solo a uno de ellos.
- 6- Se evaluará la restricción de toda persona que provenga de un conglomerado poblacional considerado zona endémica.

ARTÍCULO 5º.- En consonancia con lo establecido por la Resolución Conjunta 4/2021 del MINISTERIO DE SALUD Y MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se podrá convocar al retorno a la actividad laboral presencial a las trabajadoras y los trabajadores, incluso a las dispensadas y dispensados de la misma, que hubieren recibido al menos la primera dosis de cualquiera de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 autorizadas para su uso en la República Argentina, independientemente de la edad y la condición de riesgo, transcurridos CATORCE (14) días de la inoculación.



H. Cámara de Diputados de la Nación
Presidencia

Las trabajadoras y los trabajadores convocados deberán presentar constancia fehaciente de vacunación correspondiente o manifestar, con carácter de declaración jurada, los motivos por los cuales no pudieron acceder a la vacunación.

Las trabajadoras y los trabajadores que tengan la posibilidad de acceder a la vacunación y opten por no vacunarse, deberán actuar de buena fe y llevar a cabo todo lo que esté a su alcance para paliar los perjuicios que su decisión pudiere originar a los organismos en los que se desempeñan.

ARTÍCULO 6º.- Ratífíquese la continuidad de la actividad Legislativa en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO 7º.- Las/os Diputadas/os Nacionales y Autoridades Superiores de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación se encuentran autorizados a circular, incluso en aquellas zonas consideradas de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario" y de "Alerta Epidemiológica y Sanitaria", a los efectos de garantizar el cumplimiento de las actividades esenciales relativas al ejercicio de su función en el marco de la emergencia.

ARTÍCULO 8º.- Prorróguense los efectos de la RP Nro. 578/2020; de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 10° y 11° de la RP Nro 579/2020; de la RP Nro 611/2020; de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la RP Nro 1358/2020, de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la RP Nro 1393/2020, de las RP Nros 1473/2020, 58/2021, 108/2021, 193/2021, 256/2021 y 382/2021; y de las DSAD Nros. 52/2020 y 53/2020, hasta las 23:59 del día 11 de junio de 2021.

ARTÍCULO 9º.- Regístrese, comuníquese y archívese.